

RESOLUCION

VISTOS los autos del expediente 65/2009 y su acumulado 66/2009, relativo al procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, por conducto de su representante propietario, el Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

ANTECEDENTES

I. En diecisiete de junio de dos de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, un escrito de denuncia firmado por el Lic. Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del partido acción nacional.

II. En diecinueve de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia planteada, se ordenó la

apertura del expediente 65/2009; se ordenó emplazar al partido político denunciado, para que dentro del plazo de veinticuatro horas legalmente computadas, manifestaran lo que a su interés legal conviniera; se proveyó sobre las medidas cautelares solicitadas, instruyéndose al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de verificar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con el propósito de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; y, se determinó la suspensión provisional de la propaganda, requiriendo al partido denunciado para su ejecución.

III. En veintidós de junio de dos mil nueve, se agregó a los autos la escritura pública veintiocho mil seiscientos cuarenta, de veintidós de junio de dos mil nueve, con respaldo fotográfico, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial.

IV. En veinticuatro de junio de dos mil nueve, se tuvo al Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante suplente Lic. Juan Saldaña Zamora, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se le atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes y ofreciendo los medios de convicción que indicó en su escrito; se giró oficio al Ayuntamiento de Querétaro, para que procediera a la ejecución de la suspensión provisional determinada sobre la propaganda denunciada, en razón de que el denunciado no realizó manifestación alguna dentro del plazo que se le concedió para tal efecto; y, se abrió la causa en su periodo probatorio.

V. En veintisiete de junio de dos mil nueve, se proveyó sobre la admisión y desechamiento de los medios de prueba ofrecidos por las partes; y, se ordenó el cierre del periodo probatorio.

VI. En diecisiete de junio de dos de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, un escrito de denuncia firmado por el Lic. Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del partido acción nacional.

VII. En diecinueve de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia planteada, se ordenó la apertura del expediente 66/2009; se ordenó emplazar al partido político denunciado, para que dentro del plazo de veinticuatro horas legalmente computadas, manifestaran lo que a su interés legal conviniera; se proveyó sobre las medidas cautelares solicitadas, instruyéndose al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de verificar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con el propósito de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; y, se determinó la suspensión provisional de la propaganda, requiriendo al partido denunciado para su ejecución.

VIII. En veintidós de junio de dos mil nueve, se agregó a los autos la escritura pública veintiocho mil seiscientos cuarenta y dos, de veintidós de junio de dos mil nueve, con respaldo fotográfico, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial.

IX. En veinticuatro de junio de dos mil nueve, se tuvo al Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante suplente Lic. Juan Saldaña Zamora, dando contestación en tiempo y

forma a los hechos que se le atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes y ofreciendo los medios de convicción que indicó en su escrito; se giró oficio al Ayuntamiento de Querétaro, para que procediera a la ejecución de la suspensión provisional determinada sobre la propaganda denunciada, en virtud de las evasivas realizadas por el denunciado al respecto, y, se abrió la causa en su periodo probatorio.

X. En veintisiete de junio de dos mil nueve, se proveyó sobre la admisión y desechamiento de los medios de prueba aportados y ofrecidos por las partes; se ordenó el cierre del periodo probatorio; se acordó la acumulación del expediente 66/2009 al 65/2009, por razón de conexidad en la causa; se glosaron los cuadernos respectivos; se pusieron los autos en estado de resolución, en virtud de haberse agotado las fases del procedimiento y no encontrarse medio de prueba pendiente de acordar; y, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo.

XI. En veintinueve de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se ordenó agregar copia certificada de las constancias que integran el expediente 43/2009, así como del 56/2009 y su acumulado 57/2009, relativos a sendos procedimientos especiales sancionadores, instruidos en contra del Partido Revolucionario

Institucional en el Estado, por violaciones a la normas que regulan la propaganda electoral, como medida para mejor proveer, en virtud de guardar una estrecha vinculación con los hechos denunciados, y se acordó la ampliación del plazo para emitir resolución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador electoral, con base en los artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 55, 56, 58 fracción I, y 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7 y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y tramitar el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, así como para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 1, 2, 67 fracción XIII, 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 16, y 31

párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

PERSONERÍA. Las partes acreditaron la personería con la que se ostentan dentro del presente procedimiento sancionador. Esto es así debido a lo siguiente:

El representante propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Greco Rosas Méndez, y el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Juan Saldaña Zamora, demostraron tener legitimación ad processum para comparecer con el carácter que se adjudicaron, en virtud de que sus respectivos nombramientos obran dentro del registro que para tal efecto se llevan en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo establecido por los numerales 67, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 15, último párrafo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

VÍA. La vía propuesta por el denunciante fue la correcta. En el escrito de denuncia, que originó el expediente 65/2009, el representante propietario del Partido Acción Nacional, manifestó a

foja uno: “(...) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 fracción III, 232 fracción II y 107 fracción III de la Ley Electoral del Estado, con todo respecto comparezco para interponer formal denuncia en contra de...”

Asimismo, en el escrito de denuncia, que originó el expediente 66/2009, el representante propietario del Partido Acción Nacional, textualmente manifestó a foja uno: “(...) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, apartado “C” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 fracción III y 107 fracción III y 232 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y 1, 3, 5, 7, 11 al 15 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, vengo a presentar formal denuncia mediante el procedimiento especial sancionador...”.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la denuncia, consistente en hechos probablemente constitutivos de violaciones a las normas sobre propaganda electoral, se siguió el presente procedimiento sancionador por la vía especial, en razón de que, el Título Tercero “Del régimen Sancionador electoral disciplinario interno”, Capítulo Tercero “Del procedimiento especial”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es claro en ordenar que durante

proceso electoral se seguirán por este tipo de vía, las denuncias que se formulen con motivo de la presunta comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, lo cual se encuentra descrito concretamente en el artículo 232, fracción II, del referido ordenamiento, situación que se encuentra reforzada en el ordinal 5 fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, que establece los supuesto para la instrumentación del procedimiento especial.

Por lo tanto, se concluye que el procedimiento sancionador electoral respectivo, se siguió debidamente por la vía especial, por ser la idónea para su trámite

RESUMEN DE LOS ACTOS DENUNCIADOS, PUNTOS CONTROVERTIDOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

PRIMERO. El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, en sus escritos de denuncia, se duele fundamentalmente de los siguientes actos:

1. La pinta efectuada por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado, de siete bardas ubicadas en las

colonias España, San Pedrito Peñuelas, Menchaca, de esta ciudad capital, respectivamente.

- II. La colocación de dos anuncios espectaculares, efectuada por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado, ubicados en:
 - a) Boulevard Bernardo Quintana, con calle Peña de Bernal, colonia Las Américas, de esta ciudad capital.
 - b) Avenida Cinco de Febrero, con calle Fernando Montes de Oca, de esta ciudad capital.

Promocionales que contienen mensajes que implican diatriba, injuria, infamia y denigración hacia el Partido Acción Nacional en el Estado; refiriendo que tal circunstancia afecta la equidad de la contienda electoral y constituye una conducta reincidente por parte del partido denunciado, con relación a las resoluciones emitidas por el Consejo General de este instituto, en el expediente 43/2009, así como en el 56/2009 y su acumulado 57/2009, correspondientes a sendos procedimientos especiales sancionadores instruidos en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

SEGUNDO. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, en sus ocurros de contestación admitió parcialmente los hechos que se le atribuyeron, y manifestó que:

- I. Las denuncias carecen de razón y de derecho, toda vez que a dicho instituto político le asiste el derecho fundamental de la libertad de expresión, consagrada constitucionalmente y tutelada mediante instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, lo cual deviene en el derecho de formular críticas severas sobre el desempeño del gobierno, o de las actividades de los partidos opositores, en el contexto del debate político y difusión de ideas, sin censura previa, que debe existir de cara a los comicios electorales.
- II. Que las cifras utilizadas en sus promocionales, encuentran respaldo en fuentes oficiales.
- III. No existe un sujeto pasivo que en su caso pudiera resentir un agravio en su esfera jurídica por los promocionales denunciados.
- IV. En el caso no existe reincidencia con relación a la resolución emitida por el Consejo General de este instituto, en el

expediente 43/2009, así como el diverso 56/2009 y su acumulado 57/2009, relativos a sendos procedimientos especiales sancionadores instruidos en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral, en virtud de que:

- a) Los promocionales denunciados fueron contratados con anterioridad a la emisión de las resoluciones aludidas.
- b) Los promocionales denunciados, son distintos a los que fueron materia de análisis en las citadas resoluciones, porque fueron colocados en sitios diferentes.
- c) Los promocionales denunciados, tanto en la presente como en las pasadas denuncias, son una unidad, no pueden considerarse como actos nuevos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. CARGA DE LA PRUEBA. Por cuestión de método, y de conformidad con el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria, corresponde al denunciante la carga de la prueba, es decir, acreditar los hechos en los que funde su pretensión; mayormente en este caso, debido a que el procedimiento se substanció en la vía especial, acorde con la hipótesis prevista por el ordinal 13, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro -a instancia de parte-, por lo que la técnica jurídica se encamina mediante el principio de impulsión procesal para el denunciante; en cambio, rige a favor del denunciado el principio de presunción de inocencia, en tanto se compruebe que desplegó una conducta infractora.

SEGUNDO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO. En autos existen los medios de prueba que a continuación se describen, los cuales fueron allegados al procedimiento por las razones que igualmente se indican, y que son tomados en consideración para emitir la presente resolución, con base en el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que debe valorarse la fuerza convictiva de los medios de prueba, teniendo como finalidad el esclarecimiento de la verdad, en relación con las pretensiones de todas las partes en conflicto y no sólo del oferente, puesto que el procedimiento

sancionador electoral se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

En tal sentido cobra aplicación la jurisprudencia J.19/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, con el rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.

I. El Partido Acción Nacional ofreció por conducto de su representante propietario, medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en el escrito de denuncia que dio origen al expediente 65/2009; no obstante, seguido el procedimiento por sus cauces legales, en veintiséis de junio de dos mil nueve, las probanzas identificadas en el apartado respectivo con los incisos b) y c), fueron desechadas en autos, por no encontrarse dentro del catálogo que establece los medios de prueba que validamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral.

A. Por otro lado, la prueba técnica que ofreció el denunciante, identificada en su escrito de denuncia en el apartado respectivo con el inciso a), consistente en siete impresiones fotográficas a color, se tuvo por admitida y desahogada.

Medio de prueba al que se le concede valor de indicio en lo individual, para demostrar la existencia de una barda pintada con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y con una leyenda integrada con las frases que menciona, ubicada en el lugar que de igual forma refiere el denunciante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III, 44, 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en impresiones de imágenes digitales, producto de avances de la ciencia y tecnología.

B. Igualmente, el Partido Acción Nacional ofreció a través de su representante propietario, medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en el escrito de denuncia que dio origen al expediente 66/2009; empero, seguido el procedimiento por sus cauces legales, en veintiséis de junio de dos mil nueve, las probanzas identificada en el apartado respectivo con los incisos b) y c), fueron

desechadas en autos, por no encontrarse dentro del catálogo que establece los medios de prueba que validamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral.

C. Por otra parte, la prueba técnica que ofreció el denunciante, identificada en su escrito de denuncia en el apartado respectivo con el inciso a), consistente en ocho impresiones fotográficas en blanco y negro, se tuvo por admitida y desahogada.

Medio de prueba al que se le concede valor de indicio en lo individual, para demostrar la existencia de seis bardas pintadas, y dos anuncios espectaculares, ubicadas en los lugares que refiere el denunciante, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y los mensajes que menciona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III, 44, 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en

impresiones de imágenes digitales, producto de avances de la ciencia y tecnología.

II. En atención a la medida cautelar otorgada en el expediente 65/2009, mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil nueve, en el que se instruyó al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de verificar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con el propósito de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; en veintidós de junio de dos mil nueve, se agregó la escritura pública veintiocho mil seiscientos cuarenta, de veintidós de junio de dos mil nueve, con respaldo fotográfico, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial.

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, para demostrar la existencia de una barda pintada con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y con una leyenda integrada por tres frases, ubicada en el lugar referido por el denunciante en su escrito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento

expedido por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan.

De igual manera, acorde a lo expuesto por la tesis relevante S3EL 0005/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página 318, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: “**ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA**”.

Al tenor de los datos que a continuación se detallan:

1. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en calle Zafiro, esquina con calle Madrid, colonia España, Santiago de Querétaro, Querétaro, en la parte lateral del inmueble identificado con el número setenta y tres, de la calle Madrid. Contiene letras blancas con una leyenda constante de tres frases: “VÁYANSE CON LOS BOLSILLOS LLENOS, PERO YA VÁYANSE”, primera, “ELLOS GANARON MILLONES, QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS”, segunda, “SEÑORES DEL PAN: ¿ERA ESTE EL CAMBIO TAN PROMETIDO?”, tercera. Entre

la segunda y tercera frase, se encuentra en la parte superior, una ventana metálica negra, debajo el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris con marco blanco, que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco. El recuadro gris se encuentra atravesado por dos líneas diagonales negras formando una "X", la primera linea inicia en la punta superior izquierda y finaliza en la punta inferior derecha, la segunda linea inicia en la punta superior derecha y finaliza en la punta inferior izquierda.



Lo expuesto es así, puesto que valorar cualquier medio de convicción, consiste no solamente en decidir si fue debidamente ofrecido, admitido, preparado y desahogado, sino concederle o negarle la posibilidad de demostrar determinados hechos, atendiendo al valor con que lo tasa la normatividad aplicable.

En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia J.45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas 186-187, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: “PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”.

Así también, lo señalado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en el criterio emitido por unanimidad de votos, al resolver el recurso de apelación 02/2003, de diecisiete de mayo de dos mil tres, siendo ponente el Lic. Juan Manuel Zepeda Garrido, con el rubro: “MEDIOS DE PRUEBA. VALORACIÓN DE LOS”.

III. En virtud de la medida cautelar otorgada en el expediente 66/2009, por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil nueve, en el que se encomendó al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de constatar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con la finalidad de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; en veintidós de junio de dos mil nueve, se agregó, la escritura pública veintiocho mil seiscientos cuarenta y dos, de veintidós de junio de dos mil nueve, con respaldo fotográfico, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial.

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, para demostrar la existencia de cinco bardas pintadas, dos anuncios espectaculares, ubicadas en los lugares que refiere el denunciante, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y los mensajes que menciona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento expedido por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan.

De igual manera, acorde a lo expuesto por la tesis relevante S3EL 0005/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página 318, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: “**ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA”.**

Al tenor de los datos que acto seguido se describen:

1. Anuncio espectacular de fondo rojo, localizado sobre estructura metálica negra, ubicada en Boulevard Bernardo Quintana Arrioja, con calle Peña de Bernal, colonia Las Américas, Santiago de Querétaro, sobre el inmueble identificado con el número diez. Contiene en la parte central letras blancas con la leyenda: "500.000 desempleados. Hora de despedir al PAN." En la esquina inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco.



2. Anuncio espectacular de fondo rojo, localizado sobre estructura metálica con base tubular azul, ubicada en avenida Cinco de Febrero, con calle Fernando Montes de Oca, colonia Niños Héroes, Santiago de Querétaro, sobre el inmueble identificado con el número ciento dieciocho guion “A”. Contiene en la parte central letras blancas con la leyenda: “500.000 desempleados. Hora de despedir al PAN.” En la esquina inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la

letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra “I” en color blanco.



3. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en Avenida Pie de la Cuesta, esquina con calle Diamante, colonia San Pedrito Peñuelas, Santiago de Querétaro, Querétaro, en la parte lateral del inmueble identificado con el número doscientos uno, frente al Instituto Peñuelas Sociedad Civil, Preescolar y Primaria. Contiene letras blancas con la leyenda: “500. MIL desempleados. Hora de despedir al PAN.” En la parte superior derecha el emblema del Partido

Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco. Debajo del citado emblema, con letras mayúsculas blancas la frase "QUERÉTARO".



4. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en calle Belén, colonia San Pedrito Peñuelas, Santiago de Querétaro, Querétaro, junto al local comercial denominado "PERFUMERIA", identificado

con el número dos. Contiene en la parte superior letras blancas con la leyenda: "500. MIL desempleados. Hora de despedir al PAN.". En la parte inferior izquierda el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco. Debajo del citado emblema, con letras mayúsculas blancas la frase "QUERETARO".



5. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en calle Belén, colonia San Pedrito Peñuelas, Santiago de Querétaro, Querétaro, junto al local comercial denominado "Ciber Belén". Contiene letras blancas con la leyenda: "500. MIL desempleados. Hora de despedir al PAN.". En la parte superior izquierda el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco. Debajo del citado emblema, con letras mayúsculas blancas la frase "QUERETARO".



6. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en carretera Chichimequillas, en las cercanías del inmueble identificado con el número trescientos nueve, esquina con Río Papagayo, colonia Menchaca, Santiago de Querétaro, Querétaro. Contiene letras blancas con la leyenda: "500. MIL desempleados. Hora de despedir al PAN.". En la parte superior izquierda el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco,

contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco. Debajo del citado emblema, con letras mayúsculas blancas la frase "QUERETARO".



7. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en carretera Chichimequillas, en las cercanías del inmueble identificado con el número cuatrocientos diez, colonia Menchaca, Santiago de Querétaro, Querétaro. Contiene en la parte superior letras blancas con la leyenda: "500. MIL desempleados. Hora de despedir al PAN.". Debajo, en la parte izquierda el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo

dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco. Debajo del citado emblema, con letras mayúsculas blancas la frase "QUERETARO".



IV. El Partido Revolucionario Institucional, ofreció por conducto de su representante suplente, medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de contestación relativo al

expediente 65/2009; sin embargo, en veintisiete de junio de dos mil nueve, las probanzas identificadas en el apartado respectivo con los incisos 2 y 3, fueron desecharadas en autos, por no encontrarse dentro del catálogo que establece los medios de prueba que validamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral.

En otro aspecto, en la misma fecha, el medio de prueba identificado en el apartado respectivo de su escrito de contestación, con el inciso 1, fue admitido y desahogado en virtud de su propia y especial naturaleza, consistente en una documental privada exhibida en original, que fueron puestas a disposición del oferente por así haberlo solicitado, previa copia certificada que de la misma se dejó en autos para debida constancia, relativa a lo siguiente:

- Formato de Autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares, de veinticuatro de mayo de dos mil nueve, suscrito por José Ma. Soto R., respecto del inmueble ubicado en calle Zafiro, esquina con calle Madrid, colonia España, de esta ciudad capital.

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio de indicio en lo individual, para demostrar que, José Ma. Soto R., autorizó la colocación de promocionales y propaganda electoral, en

su domicilio particular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción II, 43, 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento privado elaborado entre particulares.

Por otra parte, el partido denunciado, ofreció por conducto de su representante suplente, medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de contestación relativo al expediente 66/2009; no obstante, en veintisiete de junio de dos mil nueve, las probanzas identificada en el apartado respectivo con los incisos 2, 3 y 4, fueron desechadas en autos, por no encontrarse dentro del catálogo que establece los medios de prueba que validamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral.

Por último, el Partido Revolucionario institucional, en atención al principio de adquisición procesal, en su escrito de contestación ofreció el medio de prueba identificado en el apartado respectivo con el inciso 1, consistente en la prueba técnica originalmente ofertada por el Partido Acción Nacional, integrada por ocho impresiones fotográficas a blanco y negro. La cual ya ha sido

valorada en párrafos precedentes, consideraciones que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas, atendiendo al principio de economía procesal.

V. No pasa inadvertido a esta autoridad electoral que, dentro de este procedimiento se ofrecieron la instrumental de actuaciones, la cual consiste en la totalidad de constancias que existen dentro del presente expediente, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que no es más que la valoración de la prueba misma, pues como se sabe, existen presunciones *juris et de iure* y también *iuris tantum*.

TERCERO. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Este consejo General, atendiendo a que las causas de sobreseimiento, son de previo y especial pronunciamiento, así como de estudio oficioso, hayan sido alegadas o no por las partes, estima que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 21, fracción I, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionado del Instituto Electoral de Querétaro, en relación con los diversos 27, 28, fracción IV, 29, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de lo estipulado por los

artículos 5 y 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sobre el aspecto que a continuación se aborda.

Según se advierte de la escritura pública veintiocho mil seiscientos cuarenta y dos, de veintidós de junio de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial, después de una minuciosa búsqueda del domicilio que el representante propietario del Partido Acción Nacional, señaló a foja cinco de su escrito de denuncia como: “...adyacente a la calzada Cerina, esquina con Belén, de la colonia San Pedrito Peñuelas en esta ciudad...”, realizada por el personal de la Secretaría Ejecutiva y el notario certificante, no se encontró la barda objeto de denuncia en el domicilio transcrita.

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, para demostrar la inexistencia de la barda en comentario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento expedido por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan.

Esto es así porque, de conformidad con el marco jurídico aplicable, dicha documental pública, es suficiente para desvirtuar la fuerza convictiva que pudiera proporcionar la prueba técnica aportada por el Partido Acción Nacional, citada en el inciso C, punto II, del considerando que antecede, específicamente una impresión fotográfica a blanco y negro de la barda que -según lo refirió el promovente-, se encontraba ubicada en el domicilio reseñado.

Circunstancia que no puede ser de otra manera, porque la aludida prueba técnica consistió en la impresión de una imagen digital, producto de los avances de la ciencia y tecnología.

Es ampliamente conocido que el contenido de una imagen digital es manipulable por aquellos sujetos que tengan los conocimientos técnicos y el software computacional requerido, quienes pueden modificar su contenido sin complicaciones, estando en la posibilidad de añadir elementos con los que no contaba, o quitar elementos existentes, produciendo una percepción falsa del contenido real de la imagen de la cual se obtuvo la impresión, e incluso, generar contenidos sin sustento fáctico, lo cual en el lenguaje común se conoce como "fotomontaje".

Por ello, el artículo 47, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, establece que las pruebas técnicas tendrán eficacia demostrativa si y sólo si, cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; lo cual en el caso no acontece.

En esa tesitura, al demostrarse la inexistencia del promocional que el representante propietario del Partido Acción Nacional, manifestó a foja cinco de su escrito de denuncia, se encontraba ubicado: "...adyacente a la calzada Cerina, esquina con Belén, de la colonia San Pedrito Peñuelas en esta ciudad..."; en consecuencia, lo procedente es sobreseer en el procedimiento, única y exclusivamente en lo tocante al indicado promocional.

CUARTO. Se acredita el nexo de causalidad entre la hipótesis normativa específica y el hecho fáctico concreto, en lo relativo al Partido Revolucionario Institucional.

Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, debe analizar las circunstancias sujetas a su consideración, para fijar si la actuación cometida tiene un nexo causal entre su supuesto

infractor, a efecto de determinar si efectivamente desplegó la conducta atribuida; asimismo, dicho enlace debe ser valorado tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que debieron de haberse suscitado para la perpetración de la conducta.

Se corrobora la existencia de un enlace causal entre la conducta consistente en la pinta de las seis bardas y la colocación de dos anuncios espectaculares, ubicadas en los lugares que se detallan en párrafos que anteceden, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con los mensajes en letras blancas multicitados; y la exigibilidad jurídica -o juicio de reproche-, de atribuir dicha actuación, en autoría material e intelectual, al Partido Revolucionario Institucional.

Se explica.

El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, Lic. Juan Saldña Zamora, al rendir su contestación dentro del expediente 65/2009, textualmente manifestó a foja tres de su escrito:

“(...)”

Si bien es cierto que al día de hoy se encuentra colocado el espectacular (sic) referido, es importante precisar que dicho promocional fue contratado en fecha 24

(veinticuatro) de mayo del presente año como consta en el contrato respectivo que se anexa al presente como elemento de prueba.

(...)"

De lo transcrita puede advertirse el reconocimiento expreso que formula el Partido Revolucionario Institucional, sobre la autoría tanto intelectual como material, de la elaboración, colocación y difusión de los promocionales que se le atribuyen, lo que se traduce en una confesión sobre los hechos imputados, situación que no se encuentra sujeta a prueba ni objeción alguna, por disposición del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Igualmente, el partido denunciado, por conducto de su representante suplente, Lic. Juan Saldaña Zamora, al rendir su contestación dentro del expediente 66/2009, literalmente manifestó a foja catorce de su escrito:

"(...)

Las acepciones utilizadas se encuentran amparadas bajo el derecho de libertad de expresión previsto en el artículo 6º (sexto) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en realidad únicamente constituyen una crítica dura al trabajo del partido en el poder.

Esto es así, porque el contenido del mensaje no implica la disminución o el demérito de la estima o imagen del Partido Acción Nacional, pues de su simple lectura es válido sostener que en realidad únicamente constituye la opinión del Partido Revolucionario Institucional.

(...)"

De lo cual puede advertirse el reconocimiento expreso que formula el Partido Revolucionario Institucional, sobre la autoría tanto intelectual como material, de la elaboración, colocación y difusión de los promocionales que se le atribuyen, lo que se traduce en una confesión sobre los hechos imputados, situación que no se encuentra sujeta a prueba ni objeción alguna, por disposición del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reconocimientos que se encuentran robustecidos con la documentación privada que allegó el propio representante suplente del partido denunciado, Lic. Juan Saldaña Zamora, consistentes en un formato de autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares. Documental que ha sido descrita y valorada en el considerando que antecede.

Más aún porque, dicha autoría no ha sido motivo de controversia por parte del partido denunciado.

Aunado a que, en todos los promocionales denunciados, se visualiza el emblema del Partido Revolucionario Institucional, que ya ha sido puntualmente descrito con antelación.

QUINTO. ANÁLISIS SOBRE REINCIDENCIA. Aduce el denunciante que la elaboración, colocación y difusión de los promocionales en estudio, constituye una conducta reincidente por parte del partido denunciado, con relación a lo resuelto por el Consejo General, en sesiones extraordinarias de cinco y diecisiete de junio de dos mil nueve, en los expedientes 43/2009, así como 56/2009 y su acumulado 57/2009, relativos a sendos procedimientos especiales sancionadores instruidos en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

Al efecto, en veintinueve de junio de dos mil nueve, se ordenó agregar copia certificada del expediente 43/2009, así como del 56/2009 y su acumulado 57/2009, del índice de esta autoridad electoral, como medida para mejor proveer, en virtud de que los hechos ventilados en tales procedimientos, guardan estrecha vinculación con los hechos jurídicamente relevantes que se estudian; mayormente porque lo ahí resuelto constituye un hecho notorio en términos del ordinal 36, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por ser

expedientes tramitados y resueltos por este órgano electoral; constancias que se tienen a la vista para todos los efectos conducentes, por obrar en los archivos que para tal efecto se llevan en la Secretaría Ejecutiva.

Circunstancia que de ningún modo causa perjuicio a las partes, debido a que las medidas para mejor proveer constituyen una facultad que se realiza según el prudente arbitrio de la autoridad, que puede ser ejercida o no, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Así, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de las partes en el procedimiento al ser una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

En tal sentido, resulta aplicable la jurisprudencia S3ELJ09/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a página 103, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”.

Por ello, toda vez que en los autos del procedimiento no se contaban elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la

contienda, y percibir la magnitud real del problema planteado, por ello, esta autoridad sustanciadora, mediante diligencia para mejor proveer, recabó aquellos documentos para obtener información a efecto de clarificar el campo de análisis de los hechos controvertidos, y tener una panorámica adecuada de la litis, a fin de dirimir la controversia.

Habida cuenda que, las constancias recabadas, contienen información útil y datos reveladores, para el esclarecimiento de los hechos materia del asunto, a fin de satisfacer los principios de certeza y legalidad, rectores de los actos electorales.

En ese aspecto, resulta aplicable la jurisprudencia S3ELJ10/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas 101-103, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDA REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**”.

Del estudio integral de las constancias que integran la copia certificada del expediente 43/2009, se advierte que el Consejo General de este instituto, sancionó al Partido Revolucionario Institucional, por la pinta de cuatro bardas, ubicadas en distintas

calles de la colonia Menchaca Uno, de esta ciudad capital, con semejantes características, y similitud de rasgos, con los promocionales materia de esta resolución: fondo rojo, con leyendas formadas con letras blancas y el emblema del partido de referencia.

Asimismo, del análisis de las constancias que integran la copia certificada del expediente 56/2009 y su acumulado 57/2009, se advierte que el Consejo General de este instituto, sancionó al Partido Revolucionario Institucional, por la pinta de tres bardas ubicadas respectivamente en las colonias Menchaca Tres, Lázaro Cárdenas y Cerrito Colorado, de esta ciudad capital, cuatro anuncios espectaculares localizados correspondientemente sobre las vialidades Boulevard Bernardo Quintana Arrioja, Avenida de la Luz y Avenida Pie de la Cuesta, y un anuncio rotulado en la parte exterior del medallón de una unidad de transporte público colectivo de pasajeros, con semejantes características, y similitud de rasgos, con los promocionales materia de esta resolución: fondo rojo, con leyendas formadas con letras blancas y el emblema del citado partido.

Ahora bien, contrariamente a lo aducido por el denunciante, no se acredita la existencia de reincidencia al respecto, en virtud de que:

1. Lo resuelto en el expediente 56/2009 y su acumulado 57/2009, no reviste el carácter de cosa juzgada.

La necesidad de poner término a los litigios decididos mediante resolución de autoridad competente, evitando incertidumbre en la vida jurídica, es la razón de ser de la cosa juzgada.

La doctrina nacional es unánime en reconocer que la eficacia de la cosa juzgada tiene soporte en tres aspectos: a) inimpugnabilidad, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendente a obtener la revisión de la misma materia; b) inmutabilidad, ya que en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia concebida como cosa juzgada; y c) coercibilidad, consistente en la eventualidad de ejecución forzada, en caso de no darse un cumplimiento espontáneo.

En la especie, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, por escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva de este instituto, a las veinte horas con veintitrés minutos del veintiuno de junio de dos mil nueve, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que nos atañe; por tal motivo se ordenó la formación del cuaderno de apelación 38/2009, dentro del cual, mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil nueve, se

proveyeron las diligencias atinentes, para que en su oportunidad se mandaran los autos al tribunal de alzada, para la substanciación y resolución del recurso.

Así, es inconcuso que, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional promovió medio de impugnación en contra de la resolución emitida dentro del expediente 56/2009 y su acumulado 57/2009; esta aún no reviste el carácter de cosa juzgada, puesto que se encuentra en vía de un nuevo análisis por parte del ad quem, lo que en su caso podría acarrear la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado.

Circunstancia que conforma un hecho notorio en términos del ordinal 36, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por tratarse de un asunto al que la autoridad electoral dio entrada por mandato legal; constancias que se tienen a la vista para todos los efectos conducentes, por encontrarse en los archivos que para tal efecto se llevan en la Secretaría Ejecutiva.

Por consiguiente, debe estimarse que hasta el momento, lo resuelto en el expediente 56/2009 y su acumulado 57/2009, únicamente constituye una expectativa de sanción, dado que no se encuentra revestida de firmeza.

2. Los actos denunciados que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores 65/2009 y 66/2009, se cometieron con anterioridad al dictado de la resolución recaída en el expediente 43/2009, en virtud de que:

- a) No obra en autos elemento de convicción con el que se corrobore que los promocionales en estudio fueron elaborados, colocados o difundidos, con posterioridad al cinco de junio de dos mil nueve.
- b) El citado denunciado al rendir su contestación, negó categóricamente que los promocionales que contrató, hayan sido elaborados, colocados o difundidos, en fecha posterior al cinco de junio de dos mil nueve, y se opuso a las pretensiones del denunciante, asistiéndole el principio de presunción de inocencia a su favor.

Lo cual encuentra sustento en la tesis relevante XLIII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, con el rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**”.

c) El representante propietario del Partido Acción Nacional no aportó medio de prueba idóneo, suficiente y bastante para desvirtuar la negativa realizada por el denunciado, a pesar de tener la carga de la prueba al respecto; atendiendo a la disposición contenida en el artículo 36, último párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria, que consigna “*El que afirma está obligado a probar...*”.

Lo cual encuentra fundamento además en la tesis relevante VII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil ocho, con el rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**”.

d) El partido denunciado, en atención al numeral 36, último párrafo de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, concretamente en la parte que prevé: “...también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho”, exhibió en el procedimiento: un formato de autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares, documental que han sido descrita en considerandos precedentes, con

la que se comprueba por lo menos indiciariamente, que uno de los promocionales en controversia, consistente en la pinta de una barda, fue elaborado, colocado y difundido, antes del cinco de junio de dos mil nueve; en virtud de que, la respectiva autorización de colocación de propaganda, fue celebrada y otorgada, en el mes de mayo del año que transcurre.

Sin embargo, pese a que no se acreditó reincidencia en el caso, ello no exime al Partido Revolucionario Institucional, de las responsabilidades generadas con motivo de los actos denunciados por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, motivo del presente expediente y su acumulado.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Del análisis minucioso de la litis, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, aduce esencialmente que: la denuncia planteada en su contra, carece de razón y de derecho, toda vez que a dicho instituto político le asiste el derecho fundamental de la libertad de expresión, consagrada constitucionalmente y tutelada mediante instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, lo cual deviene en el derecho de formular críticas severas sobre el desempeño del gobierno, o de las actividades de los partidos opositores, en el contexto del debate político y difusión de ideas, sin censura previa, que debe existir de cara a los comicios electorales, mayormente

tratándose de temas de interés público; como en el caso de los promocionales en análisis.

En principio debe comentarse que, todo órgano resolutor de conflictos, al encontrarse frente a problemáticas de igual naturaleza, debe razonar en términos semejantes. Más aún, no existe en la legislación ningún precepto o principio jurídico que impida a los órganos electorales, al dictar una resolución, razonar en términos similares, independientemente de que los procedimientos sean resueltos en la misma o en distinta sesión, por lo que esto no sería suficiente para considerar ilegal el acto que se impugna.

Por el contrario, siempre se ha considerado acorde a derecho que los razonamientos de las autoridades sean semejantes en los asuntos en que coinciden las mismas o similares circunstancias, dado que con esto se fomenta la seguridad y la certeza en la solución de los conflictos.

Situación distinta se presenta cuando en la decisión de un asunto se razona de la misma manera que en otro, cuando existan hechos, pruebas o circunstancias que no sean de idéntica naturaleza en cada uno, o que estén regidos por diferentes ordenamientos jurídicos.

Sobre este punto, es aplicable la jurisprudencia S3ELJ08/98, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas 299-300, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: “SENTENCIAS. ARGUMENTOS ANÁLOGOS, NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES”.

I. Ahora, toda vez que la litis a resolver se centra en determinar si los promocionales en estudio, elaborados, colocados y difundidos por el Partido Revolucionario Institucional, no exceden o van más allá de la regulación de la libertad de expresión, es menester hacer referencia al marco jurídico constitucional al respecto.

El artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

El artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona:

"En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."

De los numerales transcritos se advierte que, debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica; puesto que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas acerca de los candidatos y sus partidos políticos, por parte de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Asimismo, debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, y de expresión, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, la libertad de expresión, así

como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí; además que, las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Los partidos políticos, en tanto personas jurídico-colectivas expresamente reconocidas en ley, son titulares de derechos y obligaciones en materia político-electoral, ello conlleva a convalidar el reconocimiento expreso que la legislación reconoce a su favor, en torno al derecho fundamental de la libertad de expresión, en concordancia con sus fines como entidades de orden público.

Lo cierto es que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Por consiguiente, es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan.

El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información; es preciso que se pueda cuestionar e indagar sobre los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

Cuando se restringe indebidamente la libertad de expresión de un sujeto de derecho, no sólo es el derecho de ese sujeto el que está siendo violentado, sino también el derecho de la colectividad a la obtención de información e ideas. Por un lado, nadie debe ser arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, y representa, por tanto, un derecho de cada sujeto; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. De esta

manera, el derecho a la libertad de expresión cobra dos dimensiones, la individual y la social.

Ahora, la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucrados cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público, deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, lo cual es muy importante en una sociedad democrática, tal criterio es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada.

Dichos razonamientos tienen su origen en la jurisprudencia J.11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, intitulada: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**"

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina que los promocionales elaborados, colocados y difundidos por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la pinta de cinco bardas y dos anuncios espectaculares, identificados en el considerando segundo, punto III, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, respectivamente, no constituyen infracciones a la normatividad que regula la propaganda electoral, pues si bien es cierto que contienen correspondientemente las leyendas: "500.000 desempleados. Hora de despedir al PAN." y "500. MIL desempleados. Hora de despedir al PAN.", lo cierto es que dichas expresiones únicamente constituyen una crítica severa y manifestación de desacuerdo con el desempeño que han venido realizando las administraciones panistas al frente del gobierno del Estado, como a nivel nacional, desde la óptica del que la hace, que no va más allá ni transgrede los límites constitucionales y legales que consagra la

libertad de expresión en materia política, ya que –como se ha comentado anteriormente–, este derecho fundamental se maximiza, para abarcar críticas que, aun cuando sean duras o ásperas, permitan confrontar propuestas, ideas y opiniones en el ámbito del debate democrático, de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

Como es el caso, porque asuntos como los siguientes, los cuales son enunciados de forma enunciativa más no imitativa, constituyen temas propios de las problemáticas nacionales, y están acordes con los fines de los partidos políticos: a) empleo, b) desempleo, c) desarrollo económico, d) distribución de la riqueza, e) marginación, f) analfabetismo, g) salud, h) seguridad pública, i) migración, j) infraestructura vial, k) respeto a los derechos humanos, l) seguridad social, m) servicios públicos, n) impuestos y tributaciones, o) protección al medio ambiente, p) desarrollo agropecuario, q) administración de justicia, r) educación, s) cultura, t) deporte, u) equidad de género, v) participación ciudadana, w) transparencia, x) comercio nacional, y) comercio internacional, así como z) política exterior y diplomática, entre otros.

Esto es acorde con los propósitos encomendados constitucional y legalmente a los partidos políticos, ya que de conformidad con el

artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

II. Sin embargo, tal como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias relacionadas con el tema,¹ el derecho de libertad de expresión no es absoluto. En efecto, el ejercicio de la libertad de expresión, encuentra contrapeso con otro valor que también ha sido tutelado tanto por la normatividad electoral como por la de carácter internacional que se ha especificado.

¹ Por ejemplo:

- a) SUP-RAP-31/2006, actor: Coalición "Por el Bien de Todos", autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veintitrés de mayo de dos mil seis, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez;
- b) SUP-JRC-28/2007, actor: Partido Revolucionario Institucional, autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de cuatro de mayo de dos mil siete, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado Manuel González Oropeza;
- c) SUP-JRC-267/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de diecisiete de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado José Alejandro Luna Ramos;
- d) SUP-JRC-271/2007, actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor", autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, de treinta de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de seis votos, ponente: Magistrado Flavio Galván Rivera;
- e) SUP-JRC-288/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de veintitrés de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de seis votos, ponente: Magistrado Constancio Carrasco Daza;
- f) SUP-JRC-367/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de siete de noviembre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de voto, ponente: Magistrado Constancio Carrasco Daza; y,
- g) SUP-RAP-118/2008 y acumulado, actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro, autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinte de agosto de dos mil ocho, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado Manuel González Oropeza.

Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Por tal motivo, para resolver si los restantes promocionales elaborados por el Partido Revolucionario Institucional que se estudian, no exceden o van más allá de la regulación de la libertad de expresión, es menester hacer referencia tanto al marco jurídico constitucional, específicamente el artículo 6, en relación con el 41, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – dispositivos transcritos supra, así como a los instrumentos internacionales celebrados por el Estado México, que forman parte de nuestro orden jurídico interno, según lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución, en términos del artículo 133 de la propia Carta Magna, que tutelan la libertad de expresión.

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manda:

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifiesta:

"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

El ordinal 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

El ordinal 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya

sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y

la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

El numeral 32, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere:

“2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

Los dispositivos transcritos ponen en evidencia que, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos

artículos 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como deber de los partidos políticos y de las coaliciones, de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.²

De la interpretación sistemática de dichos dispositivos, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición categórica de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que enfatiza las limitaciones a la libertad de

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima segunda ed., II Tomos, Graficas Monte Albán, S. A. de C. V. Edt., México Distrito Federal, 2009. para efectos ilustrativos se citan las siguientes voces:

Diatriba: Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo (tomo I, p. 817).

Calumnia: Acusación hecha maliciosamente para causar daño (tomo I, p. 406).

Infamia: Descrédito, deshonra. Maldad, vileza en cualquier línea (tomo II, p. 1271).

Injuria: Agravio, ultraje de obra o de palabra (tomo II, p. 1278).

Difamación: Acción y efecto de difamar (tomo I, p. 821).

Difamar: Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su opinión y fama. Poner algo en bajo concepto y estima (tomo I, p. 821).

Denigrar: Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien. Injuriar, agraviar, ultrajar (tomo I, p. 746).

expresión, manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

Pues aún en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual de importantes, como el de la vida privada, honra, reputación, imagen, o la salud pública, por mencionar algunos.

En esa óptica, es claro que una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos, y por extensión a las coaliciones, no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o coaliciones, o que calumnien a las personas.

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona, el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y

libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, los candidatos, militantes, simpatizantes, los propios partidos políticos y coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás.

Los partidos políticos, en tanto personas jurídico-colectivas expresamente reconocidas en ley, son titulares de derechos y sujetos de obligaciones en materia político-electoral, ello conlleva a convalidar el reconocimiento expreso que la legislación reconoce a su favor, en torno al derecho al honor y la dignidad, en concordancia con sus fines como entidades de orden público. Y que también trae como consecuencia, reconocer que los partidos políticos pueden ser sujetos pasivos en caso de sufrir una lesión con motivo de la transgresión del derecho fundamental mencionado, ya que resulta

lógico y jurídico sostener que pueden resentir un daño causado en su esfera jurídica al respecto.

Por otra parte, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, ello no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir ex ante, normas en consideración a los límites del derecho de libre expresión.

No se trata pues, de que no se pueda regular limitativamente el ejercicio del derecho a la libre expresión, tampoco que no se puedan imponer reglas, incluso respecto del contenido, características, peculiaridades y modalidades de los mensajes. Más bien, se trata de que la determinación y aplicación de estos límites, no puede consistir en excluir, en forma anticipada, el mensaje del conocimiento y probable debate público. Es decir, estos límites no se pueden hacer valer en forma previa, sino a través de la determinación de responsabilidades jurídicas *ex post*, tanto de naturaleza civil, penal y administrativa, según sea el caso.

Sobre el tema es de importancia la tesis relevante XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el ocho de abril de dos mil ocho, con el rubro: “**CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”.**

En efecto, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber: a) se ataque la moral; b) se afecten los derechos de terceros; c) se provoque algún delito; o, d) se perturbe el orden público.

En el ámbito político-electoral existen pues, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Lo antepuesto es relevante porque, en materia de libertad de expresión se encuentra como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicho

derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no puede ejercerse de una manera irracional, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores, conforme a los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, párrafo segundo, inciso a), y 32, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en esas consideraciones, se incluye como transgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que impliquen la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que apreciados en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, ni a la consolidación del sistema de partidos, ni al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y de la ciudadanía en general, siendo por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menoscabo y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de

expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Es claro entonces que, el voto de los ciudadanos debe ejercerse como producto de la libre valoración, en la que se tomen en cuenta, preferentemente, los planteamientos de los partidos y de las coaliciones, en torno a las exposiciones de un análisis de la problemática y necesidades en nuestro entorno, la manera como se pretenda afrontar esa problemática para la satisfacción de las necesidades ciudadanas, así como la ideología pregonada en su caso; que se hayan contenidas en las plataformas electorales, programas de trabajo, agendas de planeación y documentos básicos de los candidatos, partidos y coaliciones. Evitando sustentar esas propuestas y análisis en un ejercicio irreflexivo, irracional y hasta antijurídico, que desvirtúe el derecho de participación política del ciudadano.

La argumentaciones expuestas tienen razón de ser en la jurisprudencia J.14/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, titulada: "**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE**

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”.

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina que el restante promocional elaborado, colocado y difundido por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la pinta de una bardas identificada en el considerando segundo, punto II, inciso 1, de esta resolución, contraviene la normatividad que regula la propaganda electoral, al contener una leyenda integrada por tres frases: “VÁYANSE CON LOS BOLSILLOS LLENOS, PERO YA VÁYANSE. ELLOS GANARON MILLONES, QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS. SEÑORES DEL PAN: ¿ERA ESTE EL CAMBIO TAN PROMETIDO?”.

Puesto que las aseveraciones en ellos contenidos, implican la disminución, demérito y degradación de la estima e imagen del Partido Acción Nacional frente al electorado, como consecuencia de la utilización de expresiones peyorativas, deshonrosas y oprobiosas, que apreciadas en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, ni a la consolidación del sistema de partidos, ni al fomento de una auténtica cultura democrática entre la ciudadanía en general; dado que las frases concatenados en su conjunto, constituyen la afirmación de actos de corrupción

reprochables, como robos, hurtos, desfalcos, despilfarro o malversación del erario y bienes públicos, lo cual, con base en las reglas de la lógica y según las máximas de la experiencia, se infiere de la simple lectura de las expresiones “Váyanse con los bolsillos llenos...”, “Ellos ganaron millones...” y “...Querétaro perdió...”.

Esto es, en un mismo promocional, el Partido Revolucionario Institucional elaboró y difundió un mensaje claramente alusivo al denunciante, porque contiene el mensaje: “Señores del PAN...”, siglas que desde luego, se refieren el Partido Acción Nacional, atribuyéndole de manera directa e ineludible, la realización de actos ilegales e inaceptables.

Siendo por tanto, aunque de manera disimulada o sutil, la exteriorización de posturas personales y subjetivas de menoscabo, formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo reconoce el representante suplente del partido denunciado, a foja catorce de su escrito de contestación relativo al expediente 66/2009: “Las acepciones utilizadas se encuentran... porque el contenido del mensaje... constituye la opinión del Partido Revolucionario Institucional..”, máxime que, de la lectura de las frases: “...Querétaro perdió 12 años”, “Váyanse...pero ya váyanse”, se concluye que, los promocionales se refieren a las administraciones públicas del partido

que ha ejercido el gobierno en el Estado durante dos periodos continuos, y que actualmente se encuentra en funciones, siendo un hecho ampliamente conocido que desde mil novecientos noventa y siete, el Partido Acción Nacional ha ejercido la titularidad del gobierno del Estado de Querétaro hasta la fecha.

Los mensajes peyorativos citados en la propaganda en estudio, son innecesarias para fomentar un debate serio, pacífico e informado de la situación actual o pasada de esta entidad federativa; y en ese sentido, también resultan desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos, ni a la posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo expuesto, porque si bien, según lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las opiniones no están sujetas al canon de veracidad, y solamente el género informativo requiere de la demostración o justificación de las expresiones empleadas por los informantes, también lo es que, -como ya se dijo-, esta distinción no es aplicable al caso de la propaganda política y electoral de los partidos políticos, en tanto el artículo 41, fracción III, apartado C, constitucional no distingue entre el género de opinión y

el de información, por lo cual, la prohibición de denigrar abarca cualquiera de esas modalidades de comunicación si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos.

La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los sujetos, de ahí que, a partir de una postura de menoscabo o degradación, es factible la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar la capacidad de sus oponentes, implica la vulneración de derechos de terceros o de la reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que se han reconocido constitucionalmente y a través de los pactos internacionales signados por el Estado Mexicano.

En el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se distinguió la posibilidad de que las frases denigrantes se emplearan con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que prohibió todo contenido denigrante o que calumnie a las personas, en la propaganda

elaborada y difundida por los partidos políticos sin hacer distinción alguna.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirle a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y dignidad, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos, coaliciones, y sus candidatos, que también son valores sustanciales de un sistema democrático.

Dicho en otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines. El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. La proscripción de denigrar a los partidos, que protege el derecho a la imagen, enfatiza una de las limitantes generales de la libertad de expresión prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son los derechos de un tercero.

En ese esquema, se realiza una real afectación a la imagen honra y dignidad del Partido Acción Nacional, pues queda expuesto a una estrategia de desprecio, que aunque en la presente resolución se estudia de manera individual, no pasa inadvertido a este órgano electoral, que forma parte de una campaña masiva de denostación, tal y como lo afirma el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Juan Saldaña Zamora, a foja once de su escrito de contestación relativo al expediente 65/2009: “Los actos denunciados, tanto en la presente como en las pasadas referidas, son una unidad, no pueden considerarse como actos nuevos...”

De esta manera, los promocionales en cuestión ponen de relieve una conducta ilegal que exterioriza sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, tal como se ha sostenido en líneas anteriores, y cuya comisión, al contravenir los principios que animan la contienda electoral, debe ser sancionada.

SÉPTIMO. SUSPENSIÓN DEFINITIVA. En razón de que un promocional elaborado por el Partido Revolucionario Institucional, identificado en el considerando segundo, punto II, inciso 1, de esta resolución, contravienen la normatividad electoral en los términos que se han expuesto, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como garante de velar y salvaguardar el desarrollo periódico y pacífico del proceso electoral, ante la presencia de cualquier publicidad de la cual se derive la posibilidad de tener un vínculo evidente con el desarrollo del proceso electoral y lo afecte de manera notable y grave, resulta incuestionable que está obligado a tomar las medidas que resulten necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado.

Consecuentemente, se ordena la suspensión inmediata de dicho promocional en definitiva, a fin de que el mensaje en el contenido

no sea legible, ni visible por medio alguno, concretamente las expresiones: "VÁYANSE CON LOS BOLSILLOS LLENOS, PERO YA VÁYANSE." y "ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS", conservándose los restantes elementos, a saber: el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Esto con independencia de la sanción que por la comisión de infracciones administrativas se hace acreedor el Partido Revolucionario Institucional.

Instrúyase el envío de copia autorizada de la presente resolución, mediante oficio dirigido al Ayuntamiento Municipal de Querétaro, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su recepción, cumplimente la suspensión definitiva determinada, y tenga a bien informar a esta autoridad electoral al respecto, debiendo remitir copia certificada de las constancias comprobatorias pertinentes.

En el entendido que, el Partido Revolucionario Institucional, deberá cubrir las erogaciones que cause al Ayuntamiento de Querétaro, con motivo de los gastos que realicen por la suspensión de sus promocionales.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. A efecto de proceder a la individualización de la sanción, se toman en cuenta las siguientes consideraciones.

En principio debe mencionarse que, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral.

Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendo* estatal, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen al respecto, para el efecto de evitar la transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes.

Orientan lo mencionado, los lineamientos contenidos en la tesis relevante S3EL054/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a foja 379, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: “**DERECHO**

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”.

En esa vertiente, tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que, por llevar implícito el ejercicio del *ius puniendi*, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en lo relativo a la imposición de sanciones, adopta la postura del aforismo romano *nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

- a) Un principio de reserva normativa, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción.
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados en forma previa a la comisión del hecho.
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios, tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta -odiosa sunt restringenda-, porque el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre debe ser acotado y muy limitado, por cuanto los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, en atención a los principios *indubio pro cive* y *favor libertatis*.

Asimismo, el *ius puniendi*, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta -imputación subjetiva-.

Entonces, las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para fijar la sanción que corresponda al partido político por las irregularidades cometidas, comprende tanto a las de carácter objetivo: la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar, como a las subjetivas: el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Lo argumentado encuentra sustento en la jurisprudencia J.07/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, visible a fojas 276-278, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”.

Y en la jurisprudencia J.24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a páginas 28-29, del suplemento 7, de la Revista Justicia Electoral 2004, cuyo rubro es: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**”.

Es necesario puntualizar que, los partidos políticos se encuentran vinculados jurídicamente a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

Como ha quedado asentado en los considerandos que anteceden, existieron infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional; durante la prosecución del procedimiento sancionador, se aportaron suficientes elementos para comprobar las violaciones que se le atribuyeron.

En este orden de ideas, el partido político denunciado, debe ser sancionado por la comisión de infracciones que redundan en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 41,

fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Por tal motivo, una vez acreditadas las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, y su atribución subjetiva, con base en las razones contenidas en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad electoral determina que las faltas cometidas por el partido denunciado, son de orden leve, porque se ponderan las circunstancias del caso específico que han sido materia de estudio, en atención al principio de equidad, que implica considerar las condiciones específicas, que imperan en el contexto de la materialización de la conducta reprochable.

Quedó demostrado en autos que, uno de los promocionales elaborados por el Partido Revolucionario Institucional, constituye una estrategia de desprecio hacia el Partido Acción Nacional en el Estado, pues si bien el promocional sancionable consiste solamente en

la pinta de una barda, lo cierto es que no debe perderse de vista que forma parte de una campaña masiva de denostación.

En esa tesisura, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, ponderando la magnitud de afectación que se le irrogaría, para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en la contienda del proceso electoral dos mil nueve, en fechas muy cercanas a la jornada comicial de cinco de julio, se determina un grado de reprochabilidad situado en el punto equidistante entre la mínima y la media del parámetro de sanciones, para el Partido Revolucionario Institucional, por las conductas desplegadas.

Esto quiere decir que, con respaldo en los artículos 5, 222, fracción I, inciso c), 224 de la Ley Electoral de Querétaro, en correlación con los ordinarios 59, párrafo primero, 60, 61, 62, de la Ley e Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 35 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo General considera procedente la sanción pecuniaria contemplada en la fracción III, del artículo invocado en último término, consistente reducción de las ministraciones del financiamiento público que corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, toda vez que la sanción impuesta contempla como máximo el 25% de la percepción de financiamiento público, se procede a graduar o individualizar la sanción, tomando como base la ministración mensual del financiamiento público ordinario que prevalecía al momento de la materialización de los hechos objeto de estudio, que en la especie fue de \$ 227,805.43 (doscientos veintisiete mil ochocientos cinco pesos, 43/100 moneda nacional), siendo esta cantidad el 100% de la ministración mensual que percibe el Partido Revolucionario Institucional en el dos mil nueve, según constan en los archivos de la Coordinación Administrativa de la Dirección General del Instituto Electoral de Querétaro.

En esa tesitura, el 25% de la ministración que mensualmente percibe el partido, corresponde a la cantidad de \$56,951.35 (cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos, 35/100 moneda nacional). Lo cual implica que, para la individualización de la sanción, debe partirse desde el monto mínimo no especificado, que sería el 0%, por ser el porcentaje menor, y oscilar de acuerdo a las circunstancias particulares del caso concreto, hasta el 25%, como monto máximo.

En esa óptica, con fundamento en los artículos 224, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 36, del Reglamento del

Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, siguiendo una adecuada técnica jurídica, esta autoridad establece una graduación de sanciones entre la mínima y la máxima, para determinar la sanción aplicable al partido infractor, de acuerdo a la conjugación de los siguientes elementos: a) la gravedad de las irregularidades cometidas, b) las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que fueron llevadas a cabo, c) la lesión causada a bienes jurídicamente tutelados, d) medios de ejecución empleados, e) las condiciones externas y socioeconómica del infractor, f) grado de intencionalidad, y g) situación de reincidencia, -que no se actualizó en la especie-.

Con base en lo anterior, se considera que el parámetro de la reducción que contempla el artículo 35, fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, oscila de cero pesos a cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos con treinta y cinco centavos, conforme a la escala que se muestra en la tabla siguiente.

PORCENTAJE	CANTIDAD LIQUIDA	GRADO DE SANCIÓN
25%	\$56,951.35	Máxima
21.8%	\$49,832.43	Cercana a la máxima
18.7%	\$42,713.51	Equidistante entre la media y la

		máxima
15.6%	\$35,594.59	Ligeramente superior a la media
12.5%	\$28,475.65	Media
9.3%	\$21,356.75	Cercana a la media
6.2%	\$14,237.83	Equidistante entre la mínima y la media
3.1%	\$7,118.91	Ligeramente superior a la mínima
0%	\$0	Mínima

Sobra decir que, como es sabido, para obtener el término medio aritmético de la sanción, se debe sumar la mínima con la máxima, y al producto resultante dividirlo entre dos. De la misma manera, para sacar la sanción equidistante entre la mínima y la media, se debe sumar la mínima con la media, y al producto resultante dividirlo entre dos. Operación que se repite sucesivamente hasta obtener la escala anteriormente indicada.

En consecuencia, este Consejo General, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, determina un grado de reprochabilidad de las conductas desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, entre el parámetro de sanción media (12.5%, equivalente a

\$28,475.65—veintiocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos, 65/100 moneda nacional—), a mínima (0%), concluye imponer la sanción equidistante entre la mínima y la media, consistente en la reducción equivalente al 6.2% del monto que corresponde a la ministración que por mes se le otorga en dos mil nueve, resultando en la cantidad líquida de \$14,237.83 (catorce mil doscientos treinta y siete pesos, 83/100 moneda nacional), que deberá ser reducida en cuatro ministraciones, dando un total de \$56,951.32 (cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos, 32/100 moneda nacional), debiendo realizarse la primera reducción a partir de agosto de dos mil nueve, para que la última se efectúe en noviembre de dos mil nueve, acorde con razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución. Esto se ejemplifica visualmente como es plasma en la tabla que a continuación se inserta.

PERIODO DE REDUCCIÓN DE MINISTRACIONES DURANTE 2009	
Agosto	\$14,237.83
Septiembre	\$14,237.83
Octubre	\$14,237.83
Noviembre	\$14,237.83
CANTIDAD TOTAL	\$56,951.32

Siendo aplicable por identidad jurídica sustancial, los lineamientos establecidos en la jurisprudencia S3ELJ09/2003, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, visible a páginas 29-30, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**". Esto por ser ambos órganos gubernativos: el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, autoridades administrativas electorales, encargadas de la organización de los comicios electivos, así como de la imposición de sanciones por infracciones administrativas en la materia, esto es, con la misma naturaleza institucional y facultades, aunque claro, en distintos ámbitos de competencia.

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de la demostración de una infracción que encuadre en la hipótesis jurídica, luego, automáticamente el infractor se hace acreedor de una sanción; posteriormente, se deben de apreciar las

circunstancias particulares del transgresor, así como las circunstanciales en la comisión de la infracción, lo que constituye una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueve la cuantificación de la sanción, de un punto inicial hacia uno de mayor grado; dicho en palabras sencillas, con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo de imponer sanciones más rigurosas.

Sobre esta temática, es aplicable la tesis relevante S3ELO28/2003, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-043/2002, consultable a página 916, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

En la inteligencia de que el inicio de la ejecución de la sanción impuesta es atendiendo a que, de aplicar la reducción del financiamiento público del citado partido en fechas más próximas, le irrogaría una afectación para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en las contiendas del proceso electoral dos mil nueve, debido a la extrema cercanía de la jornada comicial. Por tal

circunstancia, este órgano colegiado estima la aplicación de la sanción impuesta, durante el periodo ya señalado.

Así, el Consejo General de este instituto, asumiendo la responsabilidad que le ha sido conferida por la ciudadanía, de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones electorales, así como ajustar su actuación a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad; sanciona al Partido Revolucionario Institucional en los términos y por el periodo indicado.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con los artículos 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 55, 56, 67 fracciones VIII, XI, XIII y XIV, 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), 222, fracción I, inciso c), 224, 232 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 8, 23 párrafo primero, 36, 38, 40, 42, 43, 44, 47, 59, 61, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 8, 9, 11 fracción I, 13, 24, 32, 33, 34, 35 fracción III, y 36 del Reglamento del

Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro:

R E S U E L V E

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

SEGUNDO. No se acreditó en autos la existencia de la barda descrita en el considerando tercero de esta resolución, con base en lo argumentado en ese mismo considerando; por tanto, lo procedente es sobreseer la presente, única y exclusivamente en lo tocante a la barda indicada.

TERCERO. No se acreditó en autos la conducta reincidente atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en términos y según los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente.

CUARTO. No se acreditaron en autos las conductas atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por cuanto ve a las descritas en el considerando segundo, punto III, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, con sustento en las argumentaciones vertidas en el considerando sexto, punto 1, de esta resolución; por consiguiente, no procede aplicar sanción al partido denunciado por lo que se refiere a este aspecto.

QUINTO. Se acreditó en autos la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por cuanto ve a la detallada en el considerando segundo, punto II, inciso 1, con apoyo en las argumentaciones contenidas en el considerando sexto, punto II, de esta resolución.

SEXTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, determina imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, la sanción consistente en la reducción del 6.2% del monto que equivale a la

ministración que por mes se le otorga por concepto de financiamiento público ordinario en dos mil nueve, resultando en la cantidad líquida de \$14,237.83 (catorce mil doscientos treinta y siete pesos, 83/100 moneda nacional), que deberá ser reducida en cuatro ministraciones, dando un total de \$56,951.32 (cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos, 32/100 moneda nacional), debiendo realizarse la primera reducción a partir de agosto de dos mil nueve, para que la última se efectúe en noviembre de dos mil nueve, acorde con los razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución.

SÉPTIMO. Se ordena la suspensión inmediata, del promocional identificado en el considerando segundo, punto II, inciso 1, en definitiva, conforme a los términos y para los efectos precisados en el considerando séptimo; asimismo, se ordena remitir al Ayuntamiento Municipal de Querétaro, los oficios correspondientes, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, cumplimenten la suspensión definitiva determinada, y tengan a bien informar a esta autoridad electoral al respecto, debiendo remitir copia certificada de las constancias comprobatorias pertinentes.

En el entendido que, el Partido Revolucionario Institucional, deberá cubrir las erogaciones que cause al Ayuntamiento de

Querétaro, con motivo de los gastos que realicen por la suspensión de sus promocionales.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes, autorizando a los Lics. Pablo Cabrera Olvera, Javier Afif Musiate Córdova y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, para que practiquen indistintamente dicha diligencia.

NOVENO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., treinta de junio de dos mil nueve. DAMOS FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO